



Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas
Sr. Alcalde
Plaza del Generalísimo, Nº 1
49151 - CASASECA DE LAS CHANAS
(ZAMORA)

Asunto: Poste de madera para cableado de fibra óptica

Ilmo. Sr:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **2505/2020**, con motivo de una queja sobre un poste de madera ubicado, desde primeros de marzo de este año, en una de las calles de Casaseca de las Chanas (Zamora), para soportar el cableado de una instalación de fibra óptica.

Según los términos de la queja, dicho poste está recubierto con una sustancia aceitosa desconocida que chorrea, y que produce vapores y olores irritantes para los ojos y la garganta, en especial los días soleados.

Ante la posibilidad de que, además de las molestias percibidas, los vecinos puedan verse expuestos a los efectos cancerígenos descritos para la creosota (composición obtenida de la mezcla de compuestos químicos, utilizada para preservar e impermeabilizar la madera), conforme a la Guía de buenas prácticas del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, algunos vecinos se han dirigido al Ayuntamiento para solicitar, bien la retirada del poste y su sustitución por otro que no comporte ningún tipo de riesgo, bien que los cables que soporta el poste sean soterrados.

Sin embargo, también a tenor de las manifestaciones del autor de la queja, desde el Ayuntamiento no se había adoptado medida alguna al respecto.

Con relación a todo ello, el 10 de agosto de 2020, se registró en esta Procuraduría el informe que habíamos solicitado al Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas, poniéndose en el mismo de manifiesto lo siguiente:

«I.- Con fecha 26/02/2020, se recibe solicitud de la compañía Telefónica de España S.A., acompañada de planos, fotografías e informe técnico para “Instalación definitiva de dos postes de madera, tipo 8E que sirvan de apoyo a las instalaciones



telefónicas a instalar en XXX de la localidad de Casaseca de las Chanas, por petición recibida para dotar de servicio telefónico al inmueble de XXX”.

Se informa que ya se han instalado otros postes de las mismas características en esta localidad.

2.- Con fecha 26/02/2020, se dicta Resolución de la Alcaldía otorgando licencia de uso común especial a TELEFONICA DE ESPAÑA S.A. para la instalación de los postes solicitados.

3.- Con fecha 01/07/2020, por personal del S.T. de Sanidad se levanta acta en la Secretaria de este Ayuntamiento dando traslado de la denuncia presentada por XXX, por la instalación del poste referido, por considerar que es una competencia municipal.

4.- Con fecha 01/07/2019, se presenta por XXX y XXX, denuncia seguida de 51 firmas, para que se retire el poste instalado en la calle XXX.

5.- Con fecha 03/07/2020, se concede trámite de audiencia a la compañía telefónica con traslado de las denuncias para que alegue lo que estime conveniente.

6.- Con fecha 17/07/2020, se recibe de la compañía Telefónica, escrito de alegaciones, en el que entre otras consideraciones dice:

“... Que, en relación con la utilización de la creosota, indicar que está permitida para el transporte de energía y comunicaciones según normativa vigente. De conformidad con lo establecido en ORDEN PRE/2666/2002, de 25 de octubre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. Se dispone lo siguiente respecto a la creosota: (...) 2) ii) Se permite únicamente para usos profesionales e industriales, por ejemplo, en ferrocarriles, en el transporte de energía eléctrica y telecomunicaciones, para cercados, para fines agrícolas (por ejemplo, tutores de árboles) y en puertos y vías navegables. 3) No obstante, no podrá usarse: En el interior de edificios, cualquiera que sea su finalidad. En juguetes. En terrenos de juego. En parques, jardines e instalaciones recreativas y de ocio al aire libre en los que exista el riesgo de contacto frecuente con la piel. En la fabricación de muebles de jardín, como mesas de acampada. Para la fabricación y uso de cualquier retratamiento de: - Contenedores para cultivos. - Envases que puedan estar en contacto con materias primas, productos intermedios o productos acabados destinados al consumo humano o animal. - Otros materiales que puedan contaminar los productos anteriormente mencionados. - No podrá utilizarse en la fabricación o tratamiento de metales no ferrosos. La Directiva 2011/71/UE que aprueba la modificación de la Directiva de Biocidas 98/8/CE del Parlamento europeo y



del Consejo incluye la creosota como sustancia activa en el anexo I. La creosota podrá seguir utilizándose como protector de la madera en usos como traviesas de ferrocarril, postes de transmisión energética o telefónica, vallados agrícolas y zonas navegables....”

7.- Con fecha 20/07/2020 se da traslado de las alegaciones presentadas por la compañía Telefónica, a los denunciantes y al S.T. de Sanidad en trámite de audiencia.

8.- Con fecha 29/07/2020, se presenta por XXX escrito, por el que, entre otras cuestiones “solicita a las autoridades sanitarias de la Junta de Castilla y León un análisis químico de esta sustancia impregnada en el poste, y si su concentración en el poste y la concentración en aire de hidrocarburos aromáticos policíclicos de benzo-a-pirenos, antracenos y naftalenos dentro del domicilio en los momentos de máximo calor del día se adapta a la legislación.”

De dicho escrito, se da traslado al S.T. de Sanidad de Zamora con fecha 31/07/2020, para la emisión del informe toxicológico solicitado, alegándose por este Ayuntamiento no disponer de recursos para ello y se interesa la emisión del mismo por las autoridades sanitarias de la Junta de Castilla y León, en el plazo más breve posible, y máxime, cuando éste, es solicitado por el interesado de dichas autoridades.

A fecha de la emisión del presente informe, estamos a la espera de la contestación del S.T. de Sanidad de Zamora para proceder a la Resolución del expediente por esta Alcaldía, de lo que se dará cuenta oportuna al Procurador del Común».

En atención a lo expuesto, y a las actuaciones llevadas a cabo por el Servicio Territorial de Sanidad de la Junta de Castilla y León de Zamora con relación al objeto de la queja, con fecha 10 de agosto de 2020, esta Procuraduría se dirigió a la Consejería de Sanidad para que, igualmente, nos informara al respecto.

Como respuesta a dicho requerimiento de información, el 14 de octubre de 2020, se registró el informe de la Consejería de Sanidad que nos fue remitido, a través del cual se señaló:

“En relación con la petición de información solicitada en el expediente 2505/2020, sobre la sustancia utilizada para recubrir un poste de madera instalado en Casaseca de las Chanas (Zamora) para cableado de fibra óptica, se informa que la competencia de la Dirección General de Salud Pública es atender consultas sobre la normativa vigente de las sustancias activas, así como sus usos autorizados.



En este sentido, indicar que la creosota (biocida Tipo de Producto 8 - tratamiento madera-) tiene restricciones de uso, pudiéndose utilizar sin embargo, en traviesas para las vías y postes telegráficos, tal como establece el artículo único de la Orden PRE/928/2012, de 3 de mayo, que modifica el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, incluyendo la sustancia activa creosota, en el anexo I del mismo; y trasponiendo así a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2011/71/UE de la Comisión, de 26 de julio de 2011.

Por otra parte, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2334 de la Comisión de 14 de diciembre de 2017, retrasa la fecha de expiración de la aprobación de la creosota para su uso en biocidas del tipo de producto 8, al 31 de octubre de 2020.

No obstante, el análisis químico de la sustancia impregnada en el poste (creosota), solicitado por el Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas (Zamora) no es posible llevarlo a cabo, dado que la cartera de servicios de los laboratorios de Salud Pública no contempla análisis a externos; pero además, no es posible poner en marcha una técnica de laboratorio para la determinación de sustancias activas como los derivados del petróleo”.

El 15 de octubre de 2020, la Procuraduría se dirigió de nuevo al Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas, a los efectos de complementar la información obtenida para poder adoptar una decisión sobre el objeto de la queja y, en particular, para que nos remitiera copia del expediente por el que se concedió a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. la licencia para la instalación del poste controvertido.

Con fecha 20 octubre de 2020, recibimos del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas una nueva comunicación relativa a la Resolución que había adoptado el Alcalde con fecha 19 de octubre de 2020, en virtud de la cual, se acordó:

“1.- DESESTIMAR, la solicitud presentada por XXX y XXX, a través de escrito de denuncia seguida de 51 firmas, para que se retire el poste instalado en la calle XXX, teniendo en cuenta a tenor de las alegaciones presentadas por la Compañía Telefónica, que la instalación de dicho poste bañado en creosota, está permitida para el transporte de energía y comunicaciones según normativa vigente, reproducida en las alegaciones presentadas y transcritas en el cuerpo de la presente Resolución.

2.- Ratificar la Resolución de la Alcaldía de fecha 26/02/2020, por la que se otorga licencia de uso común especial a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. para la instalación de los postes solicitados, en base a la solicitud de dicha compañía de fecha 23/02/2020”.



Asimismo, con fecha 23 de noviembre de 2020, se recibió un nuevo informe del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas, en el que, en lo fundamental, se hace alusión a la falta de canalizaciones en la localidad para evitar el uso de postes en la vía pública que puedan recibir los tendidos de cables de fibra, destinados a facilitar a la ciudadanía el acceso a las telecomunicaciones, haciendo especial hincapié en las atribuciones que la ley prevé para los operadores de telecomunicaciones respecto al uso del dominio público, su posición de beneficiarios en los procedimientos de expropiación forzosa, y respecto al establecimiento de servidumbre y limitaciones a la propiedad.

Para una mayor precisión sobre el contenido del informe remitido por el Ayuntamiento, se transcribe el mismo:

*«1.- Con fecha 10-12-2018, se presentó el “Plan de despliegue por Telefónica de España de una red de acceso de nueva generación mediante fibra óptica en el municipio de Casaseca de las Chanas (Zamora)” especificándose en el punto 2.3. que “... Preferentemente, el despliegue de los cables de fibra se realizará por las canalizaciones subterráneas existentes. **Excepcionalmente y sólo donde no exista canalización disponible el despliegue se realizará en tendidos aéreos, por postes o en trazados por fachada, en función de las característica constructivas del área a cubrir,...**”.*

*2.- Con fecha 12-12-2018, se recibe en este Ayuntamiento escrito de la Directora General de Telecomunicaciones, en el que comunican la subvención otorgada a Telefónica de España, S.A., para la instalación de fibra en Casaseca de las Chanas, señalando que, “... dado que los operadores disponen de plazos muy ajustados para la ejecución de estos proyectos, te ruego que **se agilice la expedición de dichos permisos en la medida en que sea posible para evitar retrasos que pongan en riesgo la consecución de los objetivos de cada proyecto.**”*

*3.- A primeros de 2019, esta Alcaldía, se reunió con representantes de la Compañía Telefónica y la empresa encargada de la ejecución de los trabajos, donde se abordó el tema de la instalación de cableado aéreo ya que las vías públicas que dan acceso a los núcleos rurales, no solo carecen de canalizaciones, sino que no son aptas para su instalación, y **que sería previsible la instalación del algún poste en la vía pública, a lo que este Ayuntamiento manifestó que facilitaría en la medida de lo posible su instalación, en beneficio del interés general, favoreciendo el asentamiento de la población de la mano del desarrollo de las telecomunicaciones.***

*4.- Con fecha 01-02-2019, se presenta por Telefónica de España, escrito en el que manifiesta “**Que las actuaciones de instalación y despliegue de red pública de comunicaciones electrónicas, descritas en el Plan de Despliegue mencionado en el***



Expositivo II, que se van a realizar por mi representada se encuentran sujetas al régimen de Declaraciones Responsables conforme a lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones."

5.- Los operadores de telecomunicaciones tienen reconocido el derecho de ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de sus redes públicas de comunicaciones electrónicas, las cuales constituyen equipamiento de carácter básico y son obras de interés general. Las Administraciones públicas tienen el deber de colaborar para hacer efectivo el derecho de los operadores, así como la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial (artículos 30, 34.1 y 2 y 35.4 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones).

Dicha Ley establece en sus artículos 29 a 33 los derechos a la ocupación del dominio público, a ser beneficiarios en el procedimiento de expropiación forzosa y al establecimiento a su favor de servidumbres y de limitaciones a la propiedad.

Por su parte el art. 34, establece que, "...En los casos en que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes."

6.- Es de reseñar que en el año 2020, por la Comisión Territorial de Patrimonio de la Junta de Castilla y León -Delegación Territorial de Zamora- se autorizó de forma excepcional la instalación de cableado de fibra óptica en los conjuntos históricos protegidos de las localidades de Puebla de Sanabria y Fermoselle, poniendo de relieve el compromiso de la Junta de Castilla y León con el medio rural, al hacer que sea compatible el patrimonio con el asentamiento de población.

*En base a lo expuesto se llega a las siguientes **CONCLUSIONES**:*

***PRIMERA.-** La Norma municipal cuando habla de soterramiento de las líneas telefónica o de telecomunicaciones, trata de solucionar un problema estético o de embellecimiento, entrando en conflicto con la **Ley General de Telecomunicaciones**, que reconoce el "interés general", y posee un carácter jerárquico superior, por lo que entiendo que existe una "laguna legal", que habrá que solucionar, o adaptar las NUM, a dicha Ley, en beneficio del interés general favoreciendo el asentamiento de la población de la mano del desarrollo de las telecomunicaciones. En cualquier caso este Ayuntamiento siempre que sea viable técnica y económicamente, facilitará el cableado subterráneo de fibra óptica, cuando se ejecuten obras de pavimentación*

***SEGUNDA.-** Considero que la instalación de postes en la vía pública son de vital importancia para proseguir con el despliegue de fibra en el municipio y no privar*



*de este servicio a algunos vecinos, por la negativa de otros; ya que **las telecomunicaciones son un derecho al que tienen acceso todos los ciudadanos**, puesto que facilitan la igualdad de oportunidades, además de tratarse de un elemento integrador que fija población contribuyendo al reto demográfico, **máxime en un momento en que la pandemia ha colocado al teletrabajo entre las alternativas más favorables para frenar la sangría poblacional.***

***TERCERA.-** La denuncia presentada por los vecinos hace referencia a que el poste instalado en la calle "... está bañado con creosota, líquido que es una mezcla de 200 compuestos químicos y altamente cancerígeno..." y "Que el Ayuntamiento cumpla con sus funciones y solicite la retirada inmediata a la empresa Movistar del citado poste y pongan otra cosa que no sea dañina para la salud".*

Este Ayuntamiento resolvió la petición vecinal, atendiendo exclusivamente a lo solicitado por los vecinos, entendiéndolo que la instalación del poste referido, no es un problema de salud pública, como ha quedado demostrado en el expediente».

Considerando todo lo expuesto, debemos partir de que, en el momento de la instalación del poste al que se refiere este expediente, el uso de la creosota, que, parece claro, es la causa de las circunstancias denunciadas por los vecinos de Casaseca de las Chanas, estaba permitida conforme al artículo único de la Orden PRE/928/2012, de 3 de mayo, que modifica el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

Por otro lado, aunque en un principio, la aprobación de la creosota, clasificada como cancerígeno, debía expirar el 30 de abril de 2018, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/2334 de la Comisión de 14 de diciembre de 2017, retrasó la fecha de expiración de la aprobación de la creosota para su uso en biocidas del tipo de producto 8, al 31 de octubre de 2020, fecha a la que ya se ha llegado hace menos de un mes.

Asimismo, observando el contenido de la Memoria presentada por TELEFÓNICA, junto con la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas para la instalación de dos postes de madera, para la ampliación de la red pública de comunicaciones electrónicas, cuya copia ha sido facilitada por dicho Ayuntamiento, en dicha Memoria se incluye, dentro del apartado de la infraestructura aérea, tanto la instalación de postes de madera como de postes de hormigón.

Con todo, sin cuestionar las dificultades que pudieran existir en la localidad de Casaseca de las Chanas para proceder al soterramiento del cableado, lo que justificaría el despliegue aéreo del mismo mediante la instalación de postes, lo que



fundamentalmente se cuestiona son las características de dichos postes, siendo lo más probable que, en lugar de madera, pudieran ser de hormigón.

Bien el soterramiento de los cables, bien el uso de postes de hormigón, podría evitar la exposición de los vecinos a un elemento, la creosota, que desde hace años viene teniendo restricciones de uso por su carácter nocivo e, incluso a fecha de hoy, ha expirado la aprobación de su uso en biocidas utilizados para la protección de la madera.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Sin perjuicio de la regularidad de la licencia de uso común especial concedida a TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A., para la instalación de dos postes de madera, destinados a servir de apoyo a las instalaciones telefónicas de la localidad de Casaseca de las Chanas, y en tanto no pueda existir la debida canalización para el soterramiento del cableado requerido para los servicios de telecomunicaciones, el Ayuntamiento habría de proceder, a los meros efectos de establecer un canal de mediación con la Compañía referida, a plantear a la misma la oportunidad de sustituir los postes de madera por otros de hormigón, con el fin de evitar las molestias y riesgos que han sido denunciados por los vecinos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López